Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad,

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor [redacted], por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. **TERCERO**: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**:*

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

> *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00028, de fecha 30 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a 30 años de prisión, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. La Lcda. [redacted] en representación de los recurridos [redacted] y [redacted] depositó un escrito de defensa en fecha 12 de diciembre del año 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01818, emitida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció [redacted], parte recurrida en el proceso; Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente; la Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida; y el representante del Ministerio Público.

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00073, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. Las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.5.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00073, de fecha 13 de junio 2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado el defensor público. Segundo: En cuanto al fondo, honorables, que la misma sea desestimada por improcedente, y carente de base legal, y por los motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00073, de fecha 13 de junio 2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por el imputado [redacted], a través de su abogado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, dado que, la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y en base al principio de legalidad otorgó justo valor a las pruebas obrantes en el proceso y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal atribuido y, valorando los elementos de prueba incorporados que validan el proceso en observancia al principio de legalidad; destruyendo la presunción de inocencia que le amparaba, por consiguiente, le asignó la pena que corresponde a la conducta calificada, satisfaciendo los criterios que establece la norma, y los fundamentos que resultaron en una confirmación de la sentencia apelada, en correcta aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional.*

1.5.4. Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, le agradezco y siento prácticamente que me*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estén ayudando en esto, yo necesito que la pena que le dieron no se la bajen, todo lo contrario, se la multipliquen porque él asechó a mi hija para matarla ella trabajando, y de paso mató y enterró a su hijo [redacted], que es hijo de él, ellos son dos, y lo metió a una fosa como un vivo, y asimismo yo espero que me le hagan a él.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]co, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones*

> *constitucionales y legales, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, que en el recurso de apelación el recurrente cuestionó que mediante los elementos probatorios desahogados en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima, por lo que no se trató de un asesinato tal y como lo establece los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal y por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] Como podrá observar esta Segunda Sala que de las pruebas reproducidas en el juicio no se podía configurar la calificación de asesinato, en primer orden fue aportado el testimonio del padre de la víctima el señor* [redacted] *el primer punto es que no estaba presente en el momento de la ocurrencia de los hechos por lo que resulta ser una prueba referencial y al momento de ser reproducido estableció que el imputado asediada a la víctima, pero sin embargo en declaraciones dada en etapas anteriores estableció que se enteró de este asedio después de la muerte de su hija y no estableció cuál fue la fuente que le suministró esta información. La segunda prueba*

reproducida en el juicio fueron las declaraciones de la de la señora [redacted], en dichas declaraciones lo que hay son dudas de como en realidad ocurrieron los hechos y su testimonio entra en contradicción con las demás pruebas, la misma estableció que las heridas fueron en el costado cuestión que entra en contradicción con la autopsia, del análisis de estas declaraciones no se puede llegar a la conclusión de que el recurrente haya premeditado y acechado a la víctima. De lo ut supra se puede colegir que el tribunal de juicio estableció la calificación jurídica de asesinato conforme a su íntima convicción y no realizó una motivación apegada a la lógica que justifique su dispositivo, era un deber explicar de forma clara y entendible en la sentencia, en qué consistieron las agravantes de premeditación y acechanza, elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen por el cual el recurrente fue juzgado y condenado. En ese sentido es que establecimos en el escrito recursivo que el que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena no tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones sobre los criterios establecidos por el artículo 339 del CPP y que al imponerle una pena de 30 años y no tomó en cuenta que la finalidad primaria de la pena va mas más allá de un castigo y que en la actualidad se visualiza la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción de la persona hallada culpable de un hecho penal. En la respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que la misma establece que nuestra queja no lleva razón de que el tipo penal en cuestión conlleva una pena cerrada, este motivo

de rechazo sin adentrarse en los intríngulis del medio planteado entra contradicción con la sentencia núm. O01-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por esta honorable Segunda Sala. A que el señor [redacted] a lo largo del proceso ha asumido la comisión de los hechos mostrando arrepentimiento e intención de remodelar su conducta y que está en disposición de pagar por sus actos por lo que el mismo cumple con los requisitos de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal. El ciudadano [redacted] se encuentra recluido en la Penitenciaria de la Victoria la cual está sobrepoblada y más después del incendio el cual dejó una gran parte del penal inhabitable y en dicho centro no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; por lo que se hace innecesario que el recurrente dure 30 largos años recluido en dicho centro [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Contestando el fondo del asunto, esta Alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado ciudadano [redacted], en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 941-2024-SSEN-00028, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos

mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el cual fue fundado por el recurrente en dos únicos medios; la falta de motivación con respecto a la calificación jurídica y la falta de estatuir (artículo 24 del Código Procesal Penal) e inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, y resulta que no lleva razón el recurrente con respecto a la motivación de la sentencia recurrida, en virtud de que cuando el tribunal a quo, en el apartado 73 de la página 35 de 42 de la sentencia impugnada indica : "que de los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted], cometió el crimen de asesinato, así como el crimen de porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted]; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana" lo hace como consecuencia de la ponderación; 1ro. del acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 074214, instrumentada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); 2do. el informe de necropsia o autopsia núm. SD-A-0657-2023, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); 3ro. El

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acta inextensa de defunción, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de cuya valoración señaló instrumentos examinados de manera conjunta por tener afinidad y de los cuales los jueces de primer grado extrajeron que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), falleció la víctima a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso cráneo encefálico, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte. Que otros elementos valorados por el tribunal a quo, para llegar a la conclusión de la declaratoria de culpabilidad del imputado recurrente fueron los testimonios de [redacted] *y* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en sus respectivas calidades de padre y madre de la víctima directa, quien en vida respondía por el nombre de* [redacted] *los dos primeros, la tercera amiga y compañera de trabajo de la hoy occisa y el último policía actuante en el proceso penal de investigación que culminó con la sentencia recurrida, quienes a través de su testimonio probaron la premeditación y la acechanza como elementos agravantes del homicidio voluntario cometido por el recurrente en perjuicio de la víctima, incluso la muerte no es un hecho controvertido en el curso de la audiencia. Que con relación a la falta de estatuir resulta obvio que el tribunal a quo rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al proceso a cargo del recurrente, pues en el análisis de la tipicidad en las páginas 32 y 33 de la sentencia atacada por la vía recursiva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la apelación resulta obvio el rechazo del tribunal de primera instancia al pedimento de variación de la calificación. Que contrario a lo afirmado sin razón por el impugnante en el sentido de la falta de estatuir, agrega el tribunal a quo: "Establecido lo anterior, en virtud de las pruebas desahogadas, el tribunal constata que, contrario a lo establecido por la defensa, sí se configura las agravantes ya señaladas. Se configura la premeditación por el hecho del imputado amenazar en diversas ocasiones a la occisa de quitarle la vida, incluso de la forma en que lo haría. Se configura la acechanza por el hecho del imputado esperar el momento indicado para atacar a la occisa, (dando vueltas por los alrededores del salón propiedad de la occisa) siendo este el momento en que su padre no estuviera cerca de ella para poder protegerla, pues cuando se percató de la presencia del mismo el imputado se fue del área, volviendo ese mismo día dos (2) horas después mientras el padre de la occisa se estaba duchando, aprovechando ese estado de vulnerabilidad para cometer el ilícito que hoy se le señala. Tomando en cuenta, además, que solo basta con un solo de los dos elementos (premeditación o acechanza) para que se configure el ilícito de asesinato, castigado por el artículo 302 de nuestra normativa penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, y al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pago de una indemnización ascendente a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente [redacted] alude que la jurisdicción de apelación inobservó el planteamiento de su defensa técnica referente a que los elementos de pruebas reproducidos en el plenario no demuestran que en los hechos estuvieran presentes las agravantes de premeditación y acechanza; que entre las pruebas testimoniales reproducidas estuvo el testimonio del padre de la víctima, señor [redacted], quien no estaba presente en el momento de los hechos por lo cual resulta ser referencial y su testimonio es contradictorio, debido a que afirmó en el plenario que el hoy recurrente asediada a la víctima, sin embargo en declaraciones dada en etapas previas estableció que se enteró de este asedio después de la muerte de su hija y no expresó cuál fue la fuente que le suministró esa información; critica también las declaraciones de la señora [redacted], sobre la base de que esta expresó sus dudas de la forma en que

ocurrieron los hechos y su testimonio entra en contradicción con las demás pruebas, al establecer que las heridas que tenía su hija fueron en el costado, lo cual entra en contradicción con la autopsia; que esas declaraciones no demuestran que él haya premeditado el hecho ni acechado a la víctima.

4.3. Sobre lo alegado, la jurisdicción *a qua* estableció estar conforme con las reflexiones del tribunal de primer grado, en el sentido de que: *Se configura la premeditación por el hecho del imputado amenazar en diversas ocasiones a la occisa de quitarle la vida, incluso de la forma en que lo haría. Se configura la acechanza por el hecho del imputado esperar el momento indicado para atacar a la occisa, (dando vueltas por los alrededores del salón propiedad de la occisa) siendo este el momento en que su padre no estuviera cerca de ella para poder protegerla, pues cuando se percató de la presencia del mismo el imputado se fue del área, volviendo ese mismo día dos (2) horas después mientras el padre de la occisa se estaba duchando, aprovechando ese estado de vulnerabilidad para cometer el ilícito que hoy se le señala. Tomando en cuenta, además, que solo basta con un solo de los dos elementos (premeditación o acechanza) para que se configure el ilícito de asesinato, castigado por el artículo 302 de nuestra normativa penal.*

4.4. Lo antes transcrito resulta suficiente para dejar establecidas las razones que forjaron la convicción de los juzgadores en cuanto a los hechos

y las pruebas que fueron evaluadas para llegar a tal conclusión. Quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación no incurrió en vicio alguno al confirmar la calificación jurídica de asesinato, pues las motivaciones dadas con relación a la configuración de este ilícito resultan correctas y acorde a los criterios de la alzada.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[1]

4.6. Con respecto a las críticas relativas a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], la jurisdicción *a qua* apreció que esos testimonios fueron parte de los elementos que sustentaron la decisión de la jurisdicción de juicio y fueron valorados junto a los de los señores [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de amiga y compañera de trabajo de la hoy occisa y el último policía actuante en el proceso penal de investigación; con estos razonamientos, la corte de apelación respaldó las reflexiones del tribunal de inmediación, el cual apreció esos testimonios como referenciales debido a que no observaron directamente con sus sentidos lo que expresaron en el plenario, pero sí fueron corroborados por el testimonio presencial de [redacted], quien narró al tribunal como ocurrió el hecho y las circunstancias en que el imputado le quitó la vida a la hoy occisa.

4.7. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que a

[1] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

través de estos testimonios fue comprobado que, en la especie, sí se configuran las agravantes de premeditación y acechanza que sirvieron al tribunal de base para imponer la pena máxima en la escala legal establecida para ese tipo penal; contrario a lo que afirma el recurrente, en este caso no se advierte contradicción en las declaraciones de los padres de la víctima y si bien existe alguna discrepancia al identificar el lugar donde fue herida su hija, esto no es suficiente para contrarrestar las declaraciones de un testigo presencial y lo consignado en las pruebas periciales donde consta que la víctima falleció a causa de muerte por asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso craneoencefálico y que también presentó hemorragia y heridas en otras partes del cuerpo.

4.8. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consistente en que no entra en el ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta sala de casación penal, en el estado actual del derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en su competencia es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de primer grado a quien corresponde evaluar la prueba aportada, con el

propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. (…) y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[2]

4.9. El recurrente también esgrime que la pena fue impuesta obviando que la finalidad de esta es la reinserción y la reducación, no el castigo, que él asumió el hecho y ha mostrado arrepentimiento por lo cual cumple las disposiciones del artículo 339 en sus numerales 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal; con respecto a las críticas planteadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, luego de examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada fue el resultado de la ponderación de las pruebas examinadas, a partir de las cuales fue comprobada la culpabilidad del hoy recurrente.

4.10. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* también estableció que:

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cuando el tribunal a quo, en el apartado 73 de la página 35 de 42 de la sentencia impugnada indica : que de los hechos establecidos ha quedado comprobado, más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] *cometió el crimen de asesinato, así como el crimen de porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de* [redacted]*; quedando establecido los elementos constitutivos de los tipos penales configurados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana" lo hace como consecuencia de la ponderación; 1ro. del acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 074214, instrumentada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); 2do. el informe de necropsia o autopsia núm. SD-A-0657-2023, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); 3ro. El acta inextensa de defunción, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de cuya valoración señaló instrumentos examinados de manera conjunta por tener afinidad y de los cuales los jueces de primer grado extrajeron que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), falleció la víctima a causa de asfixia mecánica por estrangulación manual asociada a trauma contuso cráneo encefálico, que produjo edema y anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte*. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en

cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad otorgada a los jueces para imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma.

4.11. Ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.12. En el caso presente, la alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, debido a que la jurisdicción de apelación analizó todas las críticas esgrimidas por la parte apelante,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación;[3] en la especie, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea interpretación ni otro vicio que justifique censurar lo establecido por esa instancia judicial.

4.13. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[4]

4.14. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar

[3] Artículo 24 del Código Procesal Penal
[4] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[5]

4.15. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

[5] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00465
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]